REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto No. 1409

Proceso: Verbal de Simulación Absoluta
Radicación: 2020-00328-00
Demandante: Rubén Darío Hernández Vargas
Demandado: Luis Ángel Triana Benito

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra del señor Luis Ángel Triana Benito, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 1352 del 08 de septiembre de 2020, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto, no subsano en forma correcta el punto primero de inadmisión, pues se le solicitó que ajustara el poder otorgado a lo establecido en el artículo 74 del CGP, en el sentido de que, especificara los actos jurídicos que pretende sean declarados simulados. Sin embargo, si bien el poder fue determinado en la forma pedida, lo cierto es que dicho documento carece de presentación personal ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario. (Inciso 2º del articulo 74 C.G.P).

Al respecto, cabe aclarar que en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional Sanitara, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, es *"…implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto*."

De conformidad con lo anterior y en aras de garantizar el acceso y continuidad a la Justicia, se implementó el poder otorgado a través de mensajes de datos, el cual se encuentra reglado el articulo 5º del Decreto 806 de 2020 y cuyos requisitos para ser aceptados son: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

En gracia de discusión, tenemos que actualmente los poderes especiales –en material civil- pueden ser otorgados de dos formas, la primera de ellas, mediante documento privado debidamente presentado ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario, tal como lo dispone el artículo 74 del CGP; Y la segunda, a través de

mensajes de datos, conforme lo señala el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Sin perjuicio de lo anterior, es obligación del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es diamantino acreditar la presentación personal ante el funcionario correspondiente –en los casos donde el poder fuese conferido mediante documento privado-, o el "*mensaje de datos*" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, cuando se trate de aquellos poderes establecidos en el ya pluricitado decreto. En cualquiera de los dos casos, la acreditación emerge como requisito obligatorio, pues sobre dicho supuesto de hecho, es en que está estructurada la presunción de autenticidad.

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de simulación absoluta, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d57b5f8ed272563f092088dddd8d685212e781b3baf5cd23adfd3f8d0c3c3217
Documento generado en 17/09/2020 03:59:36 p.m.

LFHN

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 91 DE HOY

23-09-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto No.1412

Proceso: Ejecutivo (Mínima cuantía).
Radicación: 2020-00351-00
Demandante: Conjunto Residencial Jockey Club II PH
Demandado: Amparo Puentes Perdomo

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, artículo 422 del Código General del Proceso y además, cumple con las formalidades del Art. 82 y siguientes de la obra citada, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente

Ahora, si bien el titulo ejecutivo (certificado de deuda) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL JOCKEY CLUB II PH**, identificado con el NIT. 805.014.083-2 y en contra de la señora **AMPARO PUENTES PERDOMO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.274.821, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de **SEISCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE ($610.900),** por concepto del saldo de cuota ordinaria de administración, correspondiente al mes de **diciembre de 2018**.

1.2 Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE ($1.911.000)** por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de **enero a marzo de 2019**, a razón de SEICIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($637.000) cada una.

1.3. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE ($2.115.000)** por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de **abril a junio de 2019**, a razón de SETECIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE ($705.000) cada una.

1.4 Por la suma de **CUATRO MILLONES VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE ($4.026.000)** por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de **julio a diciembre de 2019**, a razón de SEISCIENTOS SETENTA UN MIL PESOS M/CTE ($671.000) cada una.

1.5 Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE ($4.176.000)** por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de **enero a junio de 2020**, a razón de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE ($696.000) cada una.

1.6 Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE ($1.416.000)** por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de **julio a agosto de 2020**, a razón de SETECIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE ($708.000) cada una.

2 Por los **INTERESES DE MORA** sobre las cuotas antes aludidas, a las tasas máximas legalmente permitidas, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la exigibilidad de cada una de las cuotas referidas y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

3 Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE ($376.900)** por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al pago del seguro de zonas comunes.

4 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($134.200)** por concepto de multa por inasistencia a la asamblea de copropietarios celebrada el pasado 09 de abril del 2019.

5 Por la suma de **OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($80.000)** por concepto de multa por parquear en la zona de visitantes por diez (10) días.

6 Por las **CUOTAS IMPAGADAS DE ADMINISTRACIÓN** ordinarias, extraordinarias, multas y otros conceptos que se causen con posterioridad al **01 de septiembre de 2020**, junto con los respectivos intereses moratorios.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: **ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **BLANCA JIMENA LOPEZ**[1], portadora de la tarjeta profesional número 34.421 del CSJ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Por secretaría, abrace cuaderno separado para medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8811db3400b6baf36d269fc13bf96c1f6dae220c6a66b8be3b90cf94d69a0e28
Documento generado en 22/09/2020 04:55:23 p.m.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 91 DE HOY

23-09-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretario